

2023-181

Auto de sustanciación número 853

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la demanda para tramitar proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **ALBERTO PÉREZ LEÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del menor **N.P.C.**, representado por su progenitora **PAULA ANDREA CARDONA PÉREZ**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar con claridad las pretensiones de la demanda. Artículo 82 numeral 4 Código general del proceso.

- Aportar el acta de audiencia completa No 032, de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, del 14 de septiembre de 2020, donde se fijó la cuota alimentaria respecto de la cual se pretende su modificación. Artículos 82 numerales 5 y 6 ídem.
- Aclarar la afirmación referida a que la demanda se presenta también en favor del menor DAVID PÉREZ, debiendo aportar el registro civil de nacimiento y poder otorgado por su representante legal. Artículo 82 numeral 5 de la norma citada.
- Aportar poder para la representación judicial. Artículo 74 Código general del proceso.
- Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la regulación de visitas. Artículo 90, numeral 7.
- Debe acreditar el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina: “...
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la

admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **ALBERTO PÉREZ LEÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del menor **N.P.C.**, representado por su progenitora **PAULA ANDREA CARDONA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto SE allegue poder para actuar y aclare lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca42e3ff07f5fec219020514757c1d47d1f3f8c5c7f0201139d8933774a3ff**

Documento generado en 18/05/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>